

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00119-00  
DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ  
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN ARMANDO PEÑA ALVAREZ, como apoderado judicial del ejecutado JOSÉ GUSTAVO RÍOS GUZMÁN, conforme al poder otorgado y visto en PDF 54 y 55 de este legajo y, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Ahora, para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada, habrá de remitirse al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. que dispone:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*  
(subrayado por el despacho)

A su vez, ha señalado la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“(...) la liquidación del crédito no corresponde a una parte completamente aislada del proceso en la que haya lugar a discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia, o una oportunidad para abrir un nuevo escenario para su decisión cuando ya han sido suficientemente razonadas y resueltas en el juicio. Por el contrario, la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia, tanto al juzgador como a las partes, para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones<sup>1</sup>.(subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, una vez revisada la objeción a la liquidación del crédito planteada por la parte demandada, se evidencia que la misma habrá de ser rechazada, en tanto recae sobre un asunto diferente al estado de cuenta de las obligaciones objeto de cobro judicial y, por el contrario, pretende discutir los abonos o pagos parciales, que, presuntamente habrían sido realizados entre abril de 2018 a enero de 2020, es decir, incluso con anterioridad a la presentación de la acción ejecutiva de la referencia, y que no habrían sido aplicados por el demandante.

<sup>1</sup> 4 de febrero de 2011, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - AGENCIA CUNDINAMARCA, radicada por la parte demandante (pdf 57 y 58), en tanto la documental que pretende solicitarse a través del mismo, puede ser obtenida por medio de derecho de petición presentado por el interesado, sin que se requiera intervención de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638349bfac59cc03320975d33f8e6c750c5fd5b0eb6f653334d9d8315a3de68**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**